

## **AUTO No. 02807**

### **“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

#### **LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 1037 del 28 de julio del 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, Resolución 627 de 07 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

#### **CONSIDERANDO**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, en atención al radicado **No. 2015ER188598 del 30 de septiembre de 2015**, mediante la cual la señora María Lubia Molina, solicita realizar visita de control por ruido. La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, emitió respuesta con oficio **No. 2015EE203802 el 20 de octubre de 2015**, indicando que una vez efectuada la visita se emitirá la respectiva actuación técnica.

Que así mismo, la Alcaldía Local de San Cristóbal, presenta oficio **radicado No. 2015ER198126 del 13 de octubre de 2015**, remitiendo la inconformidad presentada por la señora María Lubia Molina, por presunta contaminación auditiva, emitiéndose para tal fin, respuesta por parte de la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y visual, indicando que se dará el trámite correspondiente.

Que el 18 de octubre de 2015, se realizó visita técnica de inspección al establecimiento ubicado en la calle 22A sur No. 3 - 02 de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el **concepto técnico No. 00119 del 5 de enero del 2016**, en el cual concluyó lo siguiente:

Página 1 de 10

**AUTO No. 02807**

“(…)

**3. VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN**

El día 18 de octubre de 2015, a partir de las 01:06 horas, se realizó visita técnica en la **CALLE 22 A SUR No. 3-02** (Dirección nueva), donde funciona el establecimiento de comercio **SIN RAZÓN SOCIAL**, con el fin de realizar las mediciones de los niveles de presión sonora. La visita fue atendida por la propietaria del establecimiento, quien suministró la siguiente información:

(…)

**3.1. Descripción ambiente sonoro**

El establecimiento de comercio **SIN RAZÓN SOCIAL**, se encuentra en un área de actividad **Residencial**, zona Residencial con zonas delimitadas de comercio y servicio y Residencial General, según Decretos 353-04/09/2006 (Gaceta 436/2006) Mo y 734 y 737 de 1993 y 325 de 1992, UPZ 34 – 20 de Julio, Sector 5, en donde está permitida la actividad de expendio de bebidas alcohólicas para consumo dentro del establecimiento, según plancha de usos.

El establecimiento, funciona en el primer nivel de un predio esquinero de tres pisos, en un local con un área de 10 m<sup>2</sup> aproximadamente, opera a puerta abierta y los parlantes están distribuidos al interior del local, uno de ellos direccionado al interior y otro hacia el exterior del establecimiento. Las principales fuentes de emisión de ruido son dos (2) parlantes y una (1) rockola. El horario de funcionamiento son los días viernes y sábado de las 16:00 a las 03:00 horas.

El acceso al establecimiento se realiza sobre la Calle 22A Sur, el predio donde se desarrolla la actividad económica colinda por el costado sur con establecimientos de similar actividad económica y por el costado oriental, occidental y norte con viviendas, las vías de acceso al sector están en buen estado, con flujo vehicular bajo sobre la Calle 22A Sur, al momento de la visita, siendo este catalogado como ruido de fondo de la zona.

La medición se realizó frente a la puerta de ingreso del establecimiento a 1,5 m aproximadamente, por ser la zona de mayor impacto sonoro. La medición de los niveles de presión sonora se realizó con el establecimiento en condiciones normales de funcionamiento con fuentes prendidas y fuentes apagadas.

**Tabla No. 3** Tipo de emisión de ruido

<b>Tipo de ruido generado</b>	<b>Ruido continuo</b>	X	Música al interior del establecimiento
	Ruido de Impacto	--	-----
	<b>Ruido Intermitente</b>	X	Conversaciones clientes del establecimiento
	Tipos de ruido no contemplado	--	-----

**AUTO No. 02807**

(...)

**6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN**

**Tabla No. 6** Zona de emisión – zona exterior del predio emisor – Horario Nocturno

Localización del punto de medida	Distancia predio emisor (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L <sub>Aeq,T</sub>	L <sub>Residual</sub>	Leq <sub>emisión</sub>	
Frente a la entrada del establecimiento, sobre la <b>Calle 22A Sur</b>	1,5	01:20:45	01:36:01	77,9	----	77,7	Mediciones realizadas con las fuentes de emisión en funcionamiento.
		01:44:58	01:50:02	----	63,3		Mediciones realizadas con las fuentes de emisión apagadas.

**Nota 1:** L<sub>Aeq,T</sub>: Nivel equivalente del ruido total; L<sub>Residual</sub>: Nivel de ruido con fuentes apagadas; Leq<sub>emisión</sub>: Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

**Nota 2:** Se efectuó medición de ruido residual, ya que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento fueron apagadas durante 05:04 minutos y 15:16 minutos con fuentes encendidas.

La contribución del aporte sonoro del tránsito de vehículos sobre la **Calle 22A Sur**, exigen la corrección por ruido residual, por lo que se requiere efectuar el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 y su Parágrafo, de la Resolución 627 del 7 de Abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, antes (MAVDT), Aplicando:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(L_{Aeq,1h})/10} - 10^{(L_{Aeq, 1h, Residual})/10})$$

- Por lo anterior el Valor de emisión de ruido a comparar con la norma es: **Leq<sub>emisión</sub> de 77,7 dB(A)**.

(...)

**7. ANÁLISIS AMBIENTAL**

En la visita técnica efectuada el día 18 de octubre de 2015, a partir de las 01:06 horas; se encontró el establecimiento de comercio en condiciones normales de funcionamiento. Como observación principal se aclara que los documentos exigidos por Ley 232 de 1995, se encontraban en trámite; sin

## **AUTO No. 02807**

embargo los datos registrados en el acta de visita fueron suministrados por la propietaria en el momento de la visita.

El establecimiento, funciona en el primer nivel de un predio esquinero de tres pisos, en un local con un área de 10 m<sup>2</sup> aproximadamente, opera a puerta abierta y los parlantes están distribuidos al interior del local, uno de ellos direccionado al interior y otro hacia el exterior del establecimiento. Las principales fuentes de emisión de ruido son dos (2) parlantes y una (1) rockola. El horario de funcionamiento son los días viernes y sábado de las 16:00 a las 03:00 horas.

No obstante, las condiciones físicas del local en el que se desarrolla dicha actividad económica, no son adecuadas; dado que este trabaja a puerta abierta, sin tener alguna barrera acústica que minimice el impacto sonoro generado por sus fuentes de sonido; además su aporte contaminante es muy alto en materia de ruido, para el uso de suelo más restrictivo, siendo este el residencial.

### **9. CONCEPTO TÉCNICO**

#### **9.1 Cumplimiento normativo según el uso del suelo del establecimiento**

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6 de este documento, obtenidos de la medición de presión sonora generada por el establecimiento **SIN RAZON SOCIAL**, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ( $Leq_{emisión}$ ), fue de **77,7 dB(A)**. De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9, Tabla No. 1, de la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se estipula que para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 65 dB(A) en horario diurno y los 55 dB(A) en horario nocturno. En este orden de ideas, se conceptuó que el generador de la emisión está **SUPERANDO** los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario nocturno** para un uso del suelo **Residencial**.

De acuerdo al cálculo de la UCR obtenido en el numeral 7, el funcionamiento del establecimiento **SIN RAZON SOCIAL**, se encuentra calificado en el sistema de clasificación empresarial por el impacto sonoro como de **MUY ALTO** impacto.

### **10 CONCLUSIONES**

De acuerdo a lo anterior y desde el punto de vista técnico se concluye:

- En la visita técnica realizada, se evidenció que las condiciones de funcionamiento del establecimiento en estudio, no son óptimas; ya que este funciona con puerta abierta y el ruido trasciende libremente al exterior del predio; por lo tanto al realizar las mediciones correspondientes al establecimiento **SIN RAZON SOCIAL**, **SUPERA** los parámetros de emisión establecidos en el Artículo 9, Tabla No. 1 de la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, para una zona **Residencial** en el horario nocturno con un  $Leq$  de emisión de **77,7 dB(A)**.

### **AUTO No. 02807**

- *El funcionamiento del establecimiento **SIN RAZON SOCIAL**, se encuentra calificado en el sistema de clasificación empresarial por el impacto sonoro como de **MUY ALTO** impacto.*
- *Por lo anterior, se sugiere la suspensión de todas aquellas actividades que generen ruido, hasta tanto el propietario del establecimiento de comercio **SIN RAZON SOCIAL**, realice todas las obras y/o acciones técnicas que garanticen el cumplimiento de los niveles máximos de ruido permitidos por la Resolución 627 de 2006, para una zona residencial, que determina como valores máximos permisibles de 65 dB(A) en el periodo diurno y 55 dB(A) en el periodo nocturno.*
- *En el marco de la Resolución 6919 de 2010, “Por la cual se establece el Plan Local de Recuperación Auditiva, para mejorar las condiciones de calidad sonora en el Distrito Capital”, Artículo 4. Numeral 2. Cuando el incumplimiento sea mayor a 5,0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental, o se adopten las medidas a que haya lugar” y, considerando que el  $Le_{q_{emisión}}$  obtenido fue de **77,7 dB(A)**, el cual supera en **22,7 dB(A)** el límite permisible para una zona de uso **Residencial** en horario **Nocturno**, contemplados en el Artículo 9, Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se remite el presente concepto técnico al Área Jurídica del Grupo de Ruido, para su conocimiento y trámite.*

(...)”

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el artículo 29 de la Constitución Política en su inciso 2° establece que “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.

### **AUTO No. 02807**

Que de acuerdo con el **Concepto Técnico No. 00119 de 5 de enero del 2016**, las fuentes de emisión de ruido (dos (2) parlantes y una (1) rockola), utilizados en el establecimiento ubicado en la Calle 22A sur No. 3 - 02 de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de **77.7 dB(A)** en una zona residencial en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9º de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9º de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un sector B. tranquilidad y ruido moderado, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 65 decibeles y en horario nocturno es de 55 decibeles.

Que según los datos consignados el día de la visita que generó el **Concepto Técnico 00119 de 5 de abril del 2016**, la propietaria del establecimiento ubicado en la Calle 22A sur No. 3 - 02 de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad, es la señora **CLAUDIA LUCERO MURCIA MURIEL** identificada con cédula de ciudadanía número 1.116.156.830, y según la consulta efectuada en el registro único empresarial y social Cámaras de Comercio, la señora en mención es propietaria del establecimiento de comercio denominado **BAR LA LLANERITA CM** registrado con matrícula mercantil 0002610844 de 3 de septiembre de 2015.

Que por todo lo anterior, se considera que la señora **CLAUDIA LUCERO MURCIA MURIEL** identificada con cédula de ciudadanía número 1.116.156.830, propietaria del establecimiento denominado **BAR LA LLANERITA CM** registrado con matrícula mercantil 0002610844 de 3 de septiembre de 2015, ubicado en la Calle 22A sur No. 3 - 02 de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad, presuntamente incumplió el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con el Artículo 9º de la Resolución 627 de 2006.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el párrafo del Artículo 1º la Ley 1333 de 2009, dispuso: “...*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales*”.



### **AUTO No. 02807**

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3º, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo 5º de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el Parágrafo 1º del artículo en mención indica ***“En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla”***. (Negrilla fuera de texto).

Que de acuerdo al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento **BAR LA LLANERITA CM** registrado con matrícula mercantil 0002610844 de 3 de septiembre de 2015, ubicado en la calle 22A sur No. 3 - 02 de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad, de propiedad de la señora **CLAUDIA LUCERO MURCIA MURIEL** identificada con cédula de ciudadanía número 1.116.156.830, teniendo en cuenta que estas sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona residencial ya que presentó un nivel de emisión de **77.7 dB(A)** en horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que por todo lo anterior, se considera que la señora **CLAUDIA LUCERO MURCIA MURIEL** identificada con cédula de ciudadanía número 1.116.156.830, propietaria del **BAR LA LLANERITA CM** registrado con matrícula mercantil 0002610844 de 3 de septiembre de 2015, ubicado en la calle 22A sur No. 3 - 02 de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad, presuntamente incumplió el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con el Artículo 9º de la Resolución 627 de 2006.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora **CLAUDIA LUCERO MURCIA MURIEL** identificada con cédula de ciudadanía número 1.116.156.830, propietaria del establecimiento denominado **BAR LA LLANERITA CM** registrado con matrícula mercantil 0002610844 de 3 de

**AUTO No. 02807**

septiembre de 2015, ubicado en la calle 22A sur No. 3 - 02 de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el párrafo 2º del Artículo 1º del Decreto 446 de 2010, dispuso: “...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.**” (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2º del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Artículo 5º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1º del artículo 1º de la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)”*

Que en mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora **CLAUDIA LUCERO MURCIA MURIEL** identificada con cédula de ciudadanía número 1.116.156.830, propietaria del establecimiento denominado **BAR LA LLANERITA CM** registrado con matrícula mercantil 0002610844 de 3 de septiembre de 2015, ubicado en la Calle 22A sur No. 3 - 02 de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad, por incumplir presuntamente el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el Artículo 9º de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006, por generar ruido que traspasó los límites máximos permisibles para un sector B. Tranquilidad y Ruido moderado, arrojando

Página 8 de 10



**AUTO No. 02807**

un nivel de emisión de **77,7 dB(A)** en zona residencial en horario nocturno, conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **CLAUDIA LUCERO MURCIA MURIEL** identificada con cédula de ciudadanía número 1.116.156.830, propietaria del establecimiento **BAR LA LLANERITA CM**, en la calle 22A sur No. 3 - 02 de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO.-** La propietaria del establecimiento **BAR LA LLANERITA CM**, señora **CLAUDIA LUCERO MURCIA MURIEL** identificada con cédula de ciudadanía número 1.116.156.830, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio o documento idóneo que lo acrediten como tal.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Comunicar al procurador delegado para asuntos judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín legal de la Entidad en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 23 días del mes de diciembre del 2016**



**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente: SDA-08-2016-1279*

Página 9 de 10



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

## **AUTO No. 02807**

### **Elaboró:**

MARIA CATALINA SANTANA  
HERNANDEZ

C.C: 1019012336 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20160785 DE 2016 FECHA EJECUCION: 12/12/2016

### **Revisó:**

TATIANA MARIA DE LA ROCHE  
TODARO

C.C: 1070595846 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20160561 DE 2016 FECHA EJECUCION: 14/12/2016

YURANY FINO CALVO

C.C: 1022927062 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20160566 DE 2016 FECHA EJECUCION: 13/12/2016

### **Aprobó:**

### **Firmó:**

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA

C.C: 11189486 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 23/12/2016